



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** TEV-JDC-32/2021 Y  
ACUMULADO TEV-JDC-38/2021

**ACTORES:** RAÚL ATANASIO  
RODRÍGUEZ RICO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIA:** ERIKA GARCÍA PÉREZ

**COLABORÓ:** CARLOS ALEXIS  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> al rubro indicados, promovidos por **Raúl Atanasio Rodríguez Rico** e **Isven Yasel Condado Hernández**<sup>3</sup>, en sus calidades, de Regidores Tercero y Primero de los Ayuntamientos de Minatitlán e Isla, Veracruz, respectivamente; quienes controvierten el acuerdo **OPLEV/CG016/2021**, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, en el que entre otras cuestiones, dio

<sup>1</sup> En adelante OPLE Veracruz.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como juicios ciudadanos.

<sup>3</sup> Si bien en su escrito de demanda se ostenta cómo Regidor Tercero del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente TEV-JDC-29/2019 de este Tribunal, se advierte el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de siete de marzo de dos mil diecinueve, en la que Isven Yasel Condado Hernández aparece como Regidor Primero del referido Ayuntamiento, lo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz.

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

respuesta a las consultas formuladas por los actores, relacionadas con la negativa de poder acceder a algún cargo de elección popular en los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del contexto.....	3
II. Juicios ciudadanos ante este Tribunal Electoral.....	3
CONSIDERACIONES .....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Acumulación .....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTA. Síntesis de Agravios y Metodología de estudio.....	11
QUINTA. Estudio de Fondo.....	16
RESUELVE .....	46

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz declara **infundados** los agravios planteados por los actores, en consecuencia, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG016/2021**, del Consejo General del OPLE Veracruz, de catorce de enero de dos mil veintiuno, por el que se dio contestación a las consultas planteadas por los actores.

**ANTECEDENTES**

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## I. Del contexto

1. **Desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017.** Durante noviembre de dos mil dieciséis y hasta diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desarrollo del Proceso Electoral Local del estado de Veracruz, por el que se renovaron los Ayuntamientos de la entidad para el periodo 2018-2021.

2. **Presentación de consultas.** El once de diciembre de dos mil veinte, los ciudadanos Raúl Atanasio Rodríguez Cano e Isven Yasel Condado Hernández, presentaron sus consultas ante el OPLE Veracruz, relacionadas con la posibilidad de ser reelectos y poder contender para el Proceso Electoral 2020-2021, lo anterior derivado de la reforma constitucional realizada el veintidós de junio de dos mil veinte, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 248, mediante Decreto Número 576 por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política Local<sup>4</sup>.

3. **Acuerdo impugnado.** El catorce de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó el acuerdo **OPLEV/CG016/2021**, por el cual, entre otras cuestiones dio contestación a las consultas formuladas por los actores. Mismo que se les notificó a los solicitantes, el veintidós<sup>6</sup> y veintitrés<sup>7</sup> de enero.

## II. Juicios ciudadanos ante este Tribunal Electoral.

4. **Demandas.** El veintiséis de enero, Isven Yasel Condado Hernández presentó su escrito de demanda ante el OPLE

<sup>4</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el veintitrés de noviembre del dos mil veinte las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; y en consecuencia determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

Derivado de la invalidez, sólo se dejaron sin efectos los artículos que reformaba dicho decreto constitucional, y subsistiría la anterior Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

<sup>6</sup> Tal como lo reconoce en su escrito de demanda el actor, a foja 31 del expediente TEV-JDC-38/2021.

<sup>7</sup> Tal como lo reconoce en su escrito de demanda el actor, a foja 3 del expediente TEV-JDC-32/2021.

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

Veracruz, por lo que dicha autoridad administrativa la remitió a este Tribunal Electoral junto con su informe circunstanciado y el trámite de ley, el treinta de enero.

5. Por otra parte, el veintisiete de enero, Raúl Atanasio Rodríguez Cano presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra del acuerdo impugnado.

6. Consecuentemente, el uno de febrero, el OPLE Veracruz, remitió a este Tribunal Electoral el trámite previsto en el numeral 366 y 367 del Código Electoral.

7. **Integración y turnos.** En las siguientes fechas, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar con las claves los expedientes:

Fecha	Expediente	Actor
Enero 27, 2021	TEV-JDC-32/2021	Raúl Atanasio Rodríguez Cano
Febrero 1, 2021	TEV-JDC-38/2021	Isven Yasel Condado Hernández

8. Turnándolos a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

9. **Medidas de contingencia sanitaria.** Mediante acuerdo de quince de enero del año en curso —como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19— el Pleno de este Tribunal autorizó continuar con la reanudación gradual de actividades de este órgano colegiado a partir del quince de enero al quince de febrero del año en curso; así como, también



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

continuar con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno.

10. **Recepción y radicación.** El diecinueve de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los expedientes y los radicó a la Ponencia a su cargo.

11. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en los asuntos de cuenta los admitió, cerró instrucción y los puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales<sup>8</sup>.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

12. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>9</sup>; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381 párrafo primero, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Lo anterior, por tratarse de juicios ciudadanos, promovidos por dos regidores, quienes realizaron consultas ante el Consejo General del OPLE Veracruz y controvierten la respuesta otorgada

<sup>8</sup> <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

<sup>9</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

por la referida autoridad administrativa, al considerar que la misma les causa perjuicio en relación con sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votados.

14. Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

**SEGUNDA. Acumulación**

15. Este órgano jurisdiccional procede a acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-38/2021** al **TEV-JDC-32/2021**, por ser éste el más antiguo.

16. En efecto, el artículo 368, fracción III, del Código Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad en el acto o resolución impugnados, así como en la autoridad señalada como responsable.

17. En el caso concreto, de los escritos de los actores se advierte que pretenden que este Tribunal revoque el acuerdo OPLEV/CG016/2021 emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz y se inaplique el artículo 70 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; por lo cual es preferible analizar de manera acumulada la materia puesta en controversia en ambos juicios.

18. Por tanto, se ordena acumular el juicio **TEV-JDC-38/2021** al diverso **TEV-JDC-32/2021**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

### TERCERA. Requisitos de procedencia.

19. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 359, fracción I; 393 y 394, del Código Electoral.

20. **Forma.** Las demandas de los juicios ciudadanos se presentaron por escrito, haciéndose constar los nombres y firmas de los actores y domicilios para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo sus consideraciones, le generan un agravio y ofrecen pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

21. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

22. Lo anterior, porque el acuerdo impugnado aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz en sesión extraordinaria de catorce de enero, mismo que fue notificado en las siguientes fechas:

Fecha	Actor	Expediente
Enero 22, 2021	Isven Yasel Condado Hernández	TEV-JDC-38/2021
Enero 23, 2021	Raúl Atanasio Rodríguez Rico	TEV-JDC-32/2021

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

23. De esta forma, el plazo de cuatro días para interponer las demandas de los juicios en los que ahora se actúa, transcurrieron de la siguiente forma:

24. En el caso de Isven Yasel Condado Hernández, la presentación de la demanda fue ante la autoridad responsable el veintiséis de enero:

<b>Plazo para Isven Yasel Condado Hernández</b>						
<b>Enero 2021</b>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
10	11	12	13	14 Acuerdo OPLEV/ CG016/2021	15	16
17	18	19	20	21	22 Notificación	23 Día 1
24 Día 2	25 Día 3	26 Día 4 Presentación de la demanda	27	28	29	30

25. En el caso de Raúl Atanasio Rodríguez Rico, la presentación de la demanda fue ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Veracruz, como se describe a continuación:

<b>Plazo para Raúl Atanasio Rodríguez Rico</b>						
<b>Enero 2021</b>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
10	11	12	13	14 Acuerdo OPLEV/ CG016/2021	15	16
17	18	19	20	21	22	23 Notificación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

24 Día 1	25 Día 2	26 Día 3	27 Día 4 Presentación de la demanda	28	29	30
-------------	-------------	-------------	---	----	----	----

26. Por tanto, al presentarse los medios de impugnación de la siguiente manera:

Fecha	Actor	Expediente
Enero 26, 2021	Isven Yasel Condado Hernández	TEV-JDC-38/2021
Enero 27, 2021	Raúl Atanasio Rodríguez Rico	TEV-JDC-32/2021

27. De lo anterior se advierte que fueron promovidos dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Los actores se encuentran legitimados tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados y cuentan con interés para promover los juicios ciudadanos.

29. El requisito de legitimación se encuentra satisfecho, pues los juicios fueron promovidos por ciudadanos por su propio derecho, quienes dicen resentir una afectación en su derecho político-electoral a ser votados.

30. Por su parte, de manera preliminar y con independencia del estudio de fondo, se estima que el requisito de interés jurídico igualmente se encuentra colmado.

31. Lo anterior, porque los ciudadanos Isven Yasel Condado Hernández y Raúl Atanasio Rodríguez Cano, presentaron sus consultas ante el OPLE Veracruz, relacionadas con la posibilidad de ser reelectos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

32. En este sentido, atendiendo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2009<sup>10</sup> y en la tesis XIX/2015<sup>11</sup>, el acuerdo impugnado sí constituye **un acto de aplicación** vinculado con la esfera de derechos de los actores, al colmarse los extremos exigidos, es decir, demuestran que se encuentra en el ámbito comprendido por la hipótesis normativa y del contexto jurídico y fáctico del caso es posible concluir que la disposición normativa impugnada se vincula con una supuesta incidencia en su derecho político electoral a ser votado.

33. Lo anterior ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JE-43/2020 y SCM-JRC-15/2017.

34. De esta forma, se estima que los actores tienen un interés jurídico directo en el asunto, pues fueron quienes precisamente, en ejercicio de sus derechos, formularon una consulta al OPLE Veracruz relacionada con la reelección en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo que, al considerar que el acuerdo impugnado no colma sus pretensiones y vulnera sus derechos político electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, se encuentran facultados para inconformarse, a través del mecanismo de justicia que ahora se resuelve, diseñado para tal efecto, para hacer valer la defensa de sus derechos<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1/2009, de rubro: "CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>11</sup> Tesis XIX/2015, de rubro: "ACTO DE APLICACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA, CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 35 y 36, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>12</sup> Criterio sostenido por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JDC-18/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

35. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en contra del acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar el recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

**CUARTA. Síntesis de Agravios y Metodología de estudio.**

36. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el curso de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que éstos quisieron decir<sup>13</sup>.

37. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por los actores es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

38. Puesto que el juicio ciudadano, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos

---

<sup>13</sup> Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio<sup>14</sup>.

39. Así, del estudio integral a los escritos de demandas se desprende que los actores invocan como agravios los siguientes:

**Juicio para la protección de los derechos político -electorales  
del ciudadano TEV-JDC-32/2021.**

**“PRIMER AGRAVIO. ...**

...me causa un grave agravio, que la responsable del caso en comento, haya aplicado lo dispuesto del párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, por encima de lo establecido en los artículos 1, 35 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impidiéndome en consecuencia el derecho de ser votado para ocupar el cargo de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, en el Proceso Electoral 2020-2021, mediante el cual se elegirán a los integrantes de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

... la resolución que se combate, me coarta mí derecho de ser votado, para contender por un cargo edilicio distinto al que ejerzo, para integrar en el periodo siguiente el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz...

Por lo que, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Jurisdiccional Federal, la inaplicación del párrafo segundo del artículo 70, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, toda vez, que es mi interés particular contender por la Presidencia Municipal, del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver., en el próximo proceso electoral..., admitiendo en el momento procesal oportuno mi registro como CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MINTATLAN, VER., EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.”

**SEGUNDO AGRAVIO.** Me causa agravio personal y directo, la INCONSTITUCIONAL E ILEGAL RESOLUCIÓN que recae en el acuerdo de referencia, al expresar la negativa de acceder al cargo de elección popular, para encabezar un ayuntamiento, tomando como base el artículo 70 de la constitución local del estado de Veracruz, ya que como se aprecia de la lectura del acuerdo, dicho artículo es la base para negar mi postulación...

<sup>14</sup> Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

...en aquellos casos que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo, en el caso, Raúl Atanasio Rodríguez Rico, desempeñó el cargo de regidor el cual tiene funciones diversas a las de Presidente Municipal, cargo para el cual fue postulado, lo que hace evidente, que no estamos en presencia de un caso de reelección.

Así debe considerarse que quien ejerció el cargo de síndico o regidor a la entrada en vigor de la reforma político-electoral en comento, tiene permitido participar como candidato a la presidencia municipal; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez acorde con la Constitución Federal como con los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1 Constitucional.

No considerarlo así, implicaría una restricción indebida del derecho fundamental de ser votado, ya que estaría ampliando por la vía interpretativa una restricción constitucional que no se encuentra expresamente prevista en la norma fundamental.

En tales circunstancias, este Tribunal deberá atender el principio *pro persona* al momento de resolver y, por tanto, aplicar la norma que afecte menos a los intereses del suscrito (entre el artículo 70 de la Constitución Local y 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal).

...este Tribunal debe realizar una interpretación potencializada o maximizada del ejercicio del derecho a ser votado, lo cual, conforme a nuestra carta magna y los tratados internacionales de los cuales es parte el estado mexicano, no verlo así, implicaría una restricción indebida al derecho a ser votado.

Además de revocar y declarar la invalidez del acto impugnado, solicito que, a efecto de prevenir la realización o repetición de actos en perjuicio de mi persona, este Tribunal de Alzada deberá vincular a la autoridad responsable a la inaplicación del artículo 70 constitucional de la Constitución Particular para el Estado de Veracruz y revocar el acuerdo OPLEV/CG016/2021.

### **Juicio para la protección de los derechos político -electorales del ciudadano TEV-JDC-38/2021.**

**“PRIMERO. ...**

... Me causa agravio personal y directo, ilegalidad que recae en el acuerdo de referencia, al expresar la negativa de acceder al cargo de elección popular, para encabezar un ayuntamiento, tomando como base el artículo 70 de la constitución local del estado de Veracruz, ya que como se aprecia de la lectura del acuerdo, dicho artículo es la base para negar mi postulación...

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

...solicito a ese H. Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado e inaplique el artículo 70 de la Constitución Particular del Estado de Veracruz, y por tanto, se me permita competir en las elecciones del año 2021, admitiendo en el momento procesal oportuno mi registro como CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ISLA, VER., EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.”

Este Tribunal deberá atender el principio *pro persona* al momento de resolver y, por tanto, aplicar la norma que afecte menos a los intereses del suscrito (entre el artículo 70 de la Constitución Local y 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal).

En tales circunstancias este Tribunal debe realizar una interpretación potencializada o maximizada del ejercicio del derecho a ser votado, lo cual, conforme a nuestra carta magna y los tratados internacionales de los cuales es parte el estado mexicano, no verlo así, implicaría una restricción indebida al derecho a ser votado.

Además de revocar y declarar la invalidez del acto impugnado, solicito que, a efecto de prevenir la realización o repetición de actos en perjuicio de mi persona, este Tribunal de Alzada deberá vincular a la autoridad responsable a la inaplicación del artículo 70 constitucional de la Constitución Particular para el Estado de Veracruz y revocar el acuerdo OPLEV/CG016/2021.

40. De lo anterior se advierte que los motivos de agravio, se pueden agrupar en un sólo tema, consistente en la inconstitucional, inconvencional e ilegal resolución recaída en el acuerdo impugnado, ya que para negarles la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Ayuntamiento en el cual, actualmente se desempeñan como Regidores, se basa en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el cual, a su decir, vulnera lo establecido en los artículos 1, 35 fracción II y 133 de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

41. Los actores consideran que dicho artículo 70 limita su derecho a participar, puesto que, en el caso en estudio, no se está en presencia de una reelección propiamente dicha, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

aun y cuando forman parte del mismo órgano, funcionalmente no estarían ejerciendo las mismas funciones.

42. De ahí que su pretensión sea que este Tribunal Electoral inaplique el artículo de referencia y se les permita competir en las elecciones del año 2021, admitiendo en el momento procesal oportuno sus registros como candidatos a Presidentes Municipales de Isla y Minatitlán, Veracruz, respectivamente.

43. De ahí que, por cuestión de método, se analizara en primer término el tema de la aducida inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 70 de la Constitución Local y después se enfocara si el acuerdo impugnado es ilegal, al estar fundamentado en dicho numeral, dado que la ilegalidad o no del acuerdo emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, depende directamente de la constitucionalidad del artículo cuestionado por los actores.

44. Finalmente, se atenderá la petición de los recurrentes, respecto de que atendiendo el principio *pro persona* y realizando una interpretación maximizada del derecho a ser votado, al momento de resolver, se deberá aplicar la norma que afecte menos a los intereses de los suscritos (artículo 70 de la Constitución Local y 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

45. Es decir, se estudiarán los agravios, agrupados en los siguientes temas:

- a) Análisis del segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local para determinar si es inconstitucional e inconvencional.
- b) Legalidad del acuerdo impugnado.
- c) Petición de aplicar la norma que menos afecte los intereses

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

de los suscritos.

46. Lo cual no les genera perjuicio a los actores, dado que lo importante es estudiar todos los agravios, sin importar el orden en el que sean abordados<sup>15</sup>.

**QUINTA. Estudio de Fondo.**

47. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

**Marco normativo**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Principio *pro persona*.**

48. En su artículo 1 prevé que todas las personas del Estado Mexicano gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.

49. De igual forma, la Carta Magna establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

50. La Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

---

<sup>15</sup>Resulta acorde con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

51. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

52. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

53. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

54. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

55. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

56. A partir de esas premisas y, a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

57. Por lo que cabe señalar, que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos

---

<sup>16</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2014.

## **TEV-JDC-32/2021 y acumulado**

suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

### **Principio de legalidad.**

58. El principio de legalidad en materia electoral se enmarca, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

59. Conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables<sup>17</sup>.

### **Derecho de votar y ser votado.**

60. Por su parte, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone como derechos de los ciudadanos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

61. En virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reformaron el párrafo primero y la fracción II del artículo 35.

---

<sup>17</sup> Como lo establece la jurisprudencia 21/2001, no vigente por acuerdo general, emitida por la Sala Superior con el rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2001&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

62. En dicho artículo constitucional, se reconoce, en primer término, en lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, es un derecho constitucional de **configuración legal**.

63. En ese sentido, el derecho al sufragio pasivo es un derecho humano reconocido a los ciudadanos de configuración legal, ya que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo legal.

64. En esa línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecido por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>18</sup>.

65. La Sala Superior, ha establecido que, al reformar el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se confirió al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa relativamente amplia, al otorgarle un poder normativo para determinar los requisitos, condiciones y términos, esa libertad de configuración legislativa no puede ser en modo alguno libérrima. Tampoco lo podrían ser, la aplicación de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos.

---

<sup>18</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, en el Caso Castañeda Gutman vs. México, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

66. En particular, dicha Sala Superior ha establecido que el legislador ordinario debe respetar necesariamente el contenido esencial de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

67. En todo caso, tales calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general; ya que, de proceder de otra manera, por ejemplo, estableciendo requisitos, condiciones y términos irrazonables o desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, se haría nugatorio o inoperante el derecho humano de los ciudadanos de ser votados.

**Elección de ediles de los ayuntamientos.**

68. El artículo 115, fracción I, precisa que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados que integran la federación; en tal sentido, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas **que la ley determine**. Asimismo, dispone que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

### **Supremacía constitucional y aplicabilidad de las normas contenidas en los tratados internacionales.**

69. El artículo 133 establece el principio de supremacía constitucional, en tal sentido, dispone que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, que sean celebrados por la presidencia de la República y que sean aprobados por el Senado de la República serán la Ley Suprema de toda la Unión.

70. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 20/2014<sup>19</sup>, ha establecido de manera categórica que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

<sup>19</sup> De rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

## **TEV-JDC-32/2021 y acumulado**

71. En la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>20</sup>, se reconoce el derecho de las personas a participar en el gobierno de su país, en el artículo 21, párrafos 1 y 2 del citado instrumento internacional reconoce el derecho de las personas a participar en el gobierno de su país, sea de manera directa o a través de representantes; por lo que precisa que las personas tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones públicas (poder público).

72. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>21</sup>, se reconoce el derecho a ser elegido a cargos de elección popular, el artículo 25 del Pacto de referencia, reconoce el derecho de las y los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directa o indirectamente, a través de representantes electos libremente; en tal sentido, reconoce su derecho a votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

73. De igual forma, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José<sup>22</sup>), se reconocen los derechos políticos y de igualdad ante la ley, en los artículos 23 y 24 del tratado internacional citado, se establece que las y los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos de su país; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; tener

<sup>20</sup> Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

<sup>21</sup> Adoptado el 16 de noviembre de 1966 en la ciudad de Nueva York; mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor el 23 de junio de 1981.

<sup>22</sup> Adoptado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, mismo que fue ratificado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor el 24 de marzo de 1981.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

### **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

#### **Derechos de la ciudadanía y Elección de ediles de los ayuntamientos.**

74. El artículo 15 de la Constitución Local, en términos análogos a lo que establece la Constitución Federal, reconoce el derecho de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones estatales y municipales.

75. En los artículos 69 y 70 de la Constitución Local se establecen los términos y condiciones para la elección de ediles de los ayuntamientos, a cuyo efecto se establecen los requisitos de elegibilidad, los cuales consisten en: a) Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario de municipio o bien con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección; b) no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; c) No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria; d) saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo. Asimismo, precisa que los ediles durarán en su encargo cuatro años y que no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento en el periodo siguiente.

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

**Caso concreto.**

**a) Análisis del segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local para determinar si es inconstitucional e inconvencional.**

76. Una vez expuesto el marco normativo que rige el tema a dilucidar, lo procedente es analizar si el segundo párrafo del artículo 70, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, vulnera lo establecido en los artículos 1, 35 fracción II y 133 de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales de los que México forma parte, ya que si resultara fundado dicho agravio, se tendría que inaplicar el numeral en comento y por ende revocar el acuerdo impugnado, al estar fundado en una norma inconstitucional e inconvencional.

77. La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>23</sup> al resolver el caso Castañeda Gutman vs México, ha sostenido básicamente tres aseveraciones a saber:

- Los derechos humanos no son absolutos.
- Los Estados en ejercicio de su facultad auto organizativa, están legitimados para regular el ejercicio de los derechos político - electorales de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad.
- La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos.

---

<sup>23</sup> En adelante, Corte Interamericana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

78. En congruencia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 20/2014<sup>24</sup>, estableció que la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 133, **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

79. En este orden de ideas, se destaca el hecho que, en congruencia con los principios de soberanía popular y reserva de ley, previstos en los artículos 35, fracción II; 39, 40, 115 y 116 de la Constitución Federal, el poder constituyente local, se encuentra legitimado para establecer las reglas, términos y condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía para acceder al ejercicio del poder público en la entidad federativa que corresponda; de ello da cuenta, la reserva de ley contenida en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal que precisa que las y los ciudadanos tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular **“teniendo las calidades que establezca la ley”**.

<sup>24</sup> De rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

80. En congruencia con lo anterior, corresponde al poder constituyente local definir las calidades que se requiere acreditar para ser postulado como candidato a edil de un ayuntamiento, incluidas las barreras legales o restricciones respecto a su elección consecutiva para integrar el mismo para el periodo siguiente, tal y como ocurre en el caso que se resuelve.

81. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por su sentido el criterio sustentado por la Suprema Corte en la Jurisprudencia 20/2010<sup>25</sup>, en el que se reconoce el derecho de las Entidades federativas para dictar las reglas para la articulación del sistema político electoral en el ámbito local.

82. En este sentido, la propia Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 23/2012<sup>26</sup> concluyó que derivado de los principios de libertad y soberanía establecidos en el artículo 40 de la Constitución Federal, las Entidades federativas gozan de libertad configurativa para expedir las disposiciones generales (constitucionales y legales) para la organización de su régimen interior<sup>27</sup>.

83. Ahora bien, expuesto lo anterior, en congruencia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta indispensable verificar si la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local, cumple con los criterios de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad.

---

<sup>25</sup> De rubro: "SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2327.

<sup>26</sup> Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst.htm>

<sup>27</sup> A cuyo efecto citó el criterio contenido en la tesis aislada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen: 40 Primera Parte, página cuarenta y cinco de rubro: "SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACION CON LA CONSTITUCION"; así como en la tesis 2a. CXXVII/2010, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXXIII, del mes de enero de dos mil once, página mil cuatrocientos setenta y uno, de rubro: "CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS REGIMENES INTERNOS SON NORMAS AUTONOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

### **Legalidad de la medida.**

84. Elemento que se colma en el particular, en razón de que el artículo 70, segundo párrafo de la Constitución Local fue emitida por el poder constituyente del estado de Veracruz, entidad que conforme a lo previsto por el artículo 40 de la Constitución Federal, se encuentra legitimado para expedir las normas necesarias para la organización de su régimen interior, en ejercicio de su libertad y soberanía interior.

### **Finalidad de la medida.**

85. La medida contenida en el artículo 70 segundo párrafo de la Constitución Local persigue un fin constitucionalmente válido, pues como ha quedado expuesto, se expidió en ejercicio de la libertad configurativa que corresponde al estado de Veracruz para la organización de su régimen interior; en este sentido, **la finalidad de la medida consiste en establecer**, de manera complementaria a los requisitos de elegibilidad que precisa el artículo 69 de la Constitución Local para ser edil de los ayuntamientos; **la delimitación de las “calidades” que para el ejercicio del derecho a ser votado, como reserva de Ley, dispone el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal,** corresponde determinar, en el particular, al poder constituyente local.

### **Necesidad de la medida.**

86. Derivado de la reserva de ley contenida en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, que precisa la condición suspensiva para el ejercicio del derecho a ser votado, consistente en acreditar las condiciones que al efecto precise la ley, se evidencia la necesidad de que el poder constituyente local, en ejercicio de su soberanía y libertad configurativa, emitiera las

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

normas atinentes a precisar los elementos necesarios para acreditar los requisitos de elegibilidad para la elección de ediles de los ayuntamientos, lo que se materializó mediante la expedición de los artículos 69 y 70 de la Constitución Local.

**Proporcionalidad de la medida.**

87. Finalmente, se estima que la medida contenida en el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local no restringe de manera desproporcionada el derecho político-electoral de la ciudadanía veracruzana a ser votada, pues por principio se observa que la medida cumple con el principio de generalidad y ha sido determinada con base a un criterio objetivo; en este sentido, está dirigida a las personas que actualmente ejercen el cargo de regidores en algún ayuntamiento, circunstancia que implica desde luego que los destinatarios de la norma, ejercen plenamente su derecho político-electoral en la vertiente del voto pasivo en la dimensión de ejercicio en el cargo para el que fueron postulados como candidatos y eventualmente electos.

88. Por otra parte, no existe discriminación alguna en dicha disposición, pues como se ha expuesto, la medida no está condicionada por cuestiones subjetivas como son el origen étnico, nacional, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, preferencia sexual, estado civil; siendo que la medida objetiva que condiciona la postulación inmediata de ediles para integrar el ayuntamiento siguiente, persigue entre otras la finalidad de favorecer la mayor participación de la ciudadanía en la integración de la representación política del país y en el ejercicio del poder público, la cual se posibilita mediante la implementación de la regla contenida en el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Local, que se materializa a través de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

la renovación total de los cuerpos edilicios en cada proceso electoral; circunstancia que promueve una mayor participación de la ciudadanía en los asuntos públicos del país.

89. Dicho criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver asuntos como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-31/2021.

90. En consecuencia, **el artículo 70, segundo párrafo de la Constitución Local no es inconstitucional ni inconvencional**, y por ende, el acuerdo impugnado tampoco lo es, ya que como lo reconocen los actores en sus escritos de demanda, la negativa de la procedencia de la postulación consultada, la autoridad responsable la fundamento en dicho numeral.

91. De ahí que derive **infundada** la petición de inaplicar dicho precepto, dado que como ha quedado expuesto, la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 70, no restringe de manera desproporcionada el derecho político electoral de ser votado de la ciudadanía veracruzana.

**b) Legalidad del acuerdo impugnado.**

92. Ahora bien, por cuanto hace a lo aducido por los recurrentes, respecto de que la resolución recaída en el acuerdo impugnado es ilegal, al analizarlo se observa que no les asiste la razón, puesto que contrario a lo que manifiestan, la autoridad responsable al desahogar la consulta se ajustó a los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza y objetividad; pues por principio de cuentas, para desahogar dicha consulta, se basó en las disposiciones constitucionales y legales que fueron emitidas por la entidad facultada al efecto, observando el procedimiento de producción y reformas constitucionales, de

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

manera previa al inicio al Proceso Electoral en que habrían de ser aplicadas.

93. En este sentido, en la parte que interesa, en el Acuerdo impugnado se hace constar que los ciudadanos Isven Yasel Condado Hernández, Raúl Atanasio Rodríguez Rico y otros, en sus calidades de regidores de diversos municipios, consultaron lo siguiente:

a) ¿La elección de presidente y síndico se realiza por el principio de mayoría relativa, es decir mediante voto directo específicamente respecto del nombre de éstos?

b) ¿La elección de regidores de los ayuntamientos se realiza por el principio de representación proporcional?

c) Al ser la elección de regidores una elección indirecta, ¿la ciudadanía vota por quien –por su nombre- quiere que ocupe determinada regiduría, o vota por su afinidad con un determinado partido político, de tal suerte que la asignación de regidurías resulta del hecho fortuito de que un partido político ostente la votación necesaria para alcanzar un espacio de representación en un ayuntamiento determinado?

d) ¿Si la ciudadanía no vota directamente por quien quiere que ocupe una regiduría determinada, entonces la elección de regidores es distinta a la de Presidente y Síndico?

e) ¿Si presidencia y sindicatura se eligen bajo un estatuto jurídico distinto al de las regidurías, se trata de elección distinta?

f) ¿Qué funciones corresponden al Presidente Municipal?

g) ¿Qué funciones corresponden al Síndico?

h) ¿Cuáles son las atribuciones que corresponden a un regidor?

i) ¿Un regidor ejerce las mismas funciones que un presidente municipal?



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- j) ¿Un regidor ejerce las mismas funciones que un síndico?
- k) ¿La presidencia, sindicatura y regiduría son el mismo cargo?
- l) Sí se considera que, un suplente electo para un periodo determinado nunca ejerce el cargo para el cual fue electo, éste puede ser postulado como candidato en el periodo siguiente sin que se considere como reelección, ¿Si el suscrito no ha ejercido, ni ejerce actualmente el cargo de presidente municipal, puedo ser postulado como candidato a presidente en el próximo proceso electoral?
- m) En caso de no considerarse procedente el acuerdo con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa local, ¿cuáles serían la (sic) condiciones que deben actualizarse para que sea procedente la referida postulación?
- n) En caso de que no sea procedente dicha postulación por los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa local, ¿éstos están por encima de la Constitución Federal, Derechos Humanos y Tratados Internacionales de los es parte México?
- o) En caso de ser procedente la multicitada postulación, ¿el suscrito debe separarse del cargo y con qué tiempo de anticipación?**
- p) En caso de ser procedente la postulación en comentario, ¿podría ser por cualquier partido político y/o coalición o candidatura independiente?

***(Subrayado propio)***

94. El Consejo General del OPLE Veracruz, justificó su competencia para proceder al desahogo de las consultas planteadas, invocando los artículos 66, apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

95. Les reconoció sus calidades de regidores de diversos municipios a los consultantes, y estableció su metodología para

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

responder las consultas formuladas, señalando que sería a través de los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del código Electoral.

96. Posteriormente, estableció que el marco normativo que se utilizaría para el presente Proceso Electoral, sería el vigente al momento del dictado del acuerdo ahora impugnado, es decir, la normativa anterior a los Decretos 576 y 580, declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

97. En este sentido, en el acuerdo impugnado, se estableció que la reelección o elección consecutiva es una figura que permite a quien ejerce un cargo público, la posibilidad de postularse de manera inmediata para el mismo cargo una o más veces, según lo contemple la legislación.

98. En el caso de Veracruz, la figura de la reelección se encuentra contemplada en el artículo 21 de la Constitución Local, que prevé que las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

99. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>28</sup>, ha razonado y definido los elementos que integran la hipótesis de una reelección o elección consecutiva a nivel Municipal:

- a) La existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática;
- b) La ocupación de ese cargo por una o un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 21/2003, de rubro: "REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y

- c) La pretensión de que esa o ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente.

100. De igual forma, el acuerdo impugnado señala que el diez de febrero de dos mil catorce, se modificó la redacción y contenido de la restricción establecida en la Constitución Federal respecto de la reelección a nivel municipal, y en dicha reforma se ordenó regular y permitir la elección consecutiva en las constituciones de los Estados, siempre y cuando el periodo de mandato no fuera superior a los tres años.

101. Como se advierte, la voluntad del Constituyente Federal al modificar las reglas de integración de los ayuntamientos en el marco del Municipio Libre, es aplicable a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas para un periodo adicional siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

102. De igual forma, el OPLE Veracruz estableció que la importancia de la libertad configurativa de los Estados en cuanto a su régimen interior, previsto en el artículo 40 de la Constitución Federal, al contemplar la integración de ayuntamientos con periodos de mandato superiores a los tres años. En dicho tenor, se comprende que la ordenanza de adecuar las constituciones locales, no es un imperativo para homogeneizar la duración de los ayuntamientos en todas las entidades del país, sino que, se trata de una pauta orientada a la regulación de la reelección

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

aplicable para los ayuntamientos que tengan un periodo no mayor a los tres años.

103. Lo cual es armónico con el artículo 115 de la Constitución Federal, respecto a que se pueden reelegir las y los ediles de los municipios por un periodo más, ya que ello aplica siempre y cuando la duración del encargo no sea mayor a tres años, como a continuación se cita:

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

104. Finalmente la autoridad responsable concluye su marco normativo sosteniendo que la figura de la reelección debe estar contenida en las constituciones de los estados y en el caso de Veracruz se encuentra regulada únicamente para las y los diputados, no así para los ayuntamientos; y la redacción del artículo 70 de la Constitución Local, prohíbe la elección de las y los ediles para el periodo inmediato siguiente al que concluyen su encargo.

105. Derivado de lo anterior, el Consejo General establece que no es aplicable la reelección para las y los integrantes de los ayuntamientos, dado que la duración actual en el cargo es de 4 años, es decir, es superior a los 3 años que se señalan en la propia Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

106. Enseguida, la responsable procede a atender cada una de las preguntas motivo de la consulta, y en el caso particular, los actores señalan en su escrito de demanda<sup>29</sup>, que les genera perjuicio la pregunta marcada con el inciso o), dado que, a su decir, es la que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local, les niega la posibilidad de postularse como Presidentes Municipales de los Municipios de Minatitlán e Isla, Veracruz.

...

o) En caso de ser procedente la multicitada postulación, ¿el suscrito debe separarse del cargo y con qué tiempo de anticipación?

No sería necesaria la separación del cargo, toda vez que no procedería la postulación en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Local que establece que las y los ediles que hayan ejercido el cargo no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente.

...

107. En este contexto, se observa que la disposición que los actores tildan de ilegal, fue emitida por el constituyente local, instancia que de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 116 de la Constitución Federal, constituye la máxima soberanía del Estado, y como tal, se encuentra facultada para dictar y reformar las normas fundamentales bajo las cuales se organiza el estado de Veracruz, incluyendo las reglas, términos y condiciones para la articulación del sistema electoral local, entre las que se encuentra la especificación de los requisitos de elegibilidad para el ejercicio de los cargos de elección popular, al tiempo que puede establecer las restricciones y modulaciones al

<sup>29</sup> Visible a foja 14 expediente TEVJDC-32/2021 y foja 32 del expediente TEV-JDC-38/2021.

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

ejercicio de los derechos político- electorales que estime pertinentes, de acuerdo a las condiciones sociales, políticas, culturales e históricas que así lo determinen.

108. En este orden de ideas se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 116, base IV, inciso b) de la Constitución Federal, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales locales, se encuentra sujeta entre otros, al principio de legalidad; lo que impone que en el ejercicio de sus atribuciones, se sujeten invariablemente a las disposiciones constitucionales y legales en la materia; tal y como lo corroboran los artículos 1 y 2 del Código Electoral, que en la parte que interesa, son del contenido literal siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y observancia general...

Artículo 2. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral Veracruzano, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La interpretación de las disposiciones de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

109. De lo anterior resulta que la actuación de la autoridad responsable al desahogar la consulta planteada por el actor, se ajustó a los parámetros que en el ejercicio de sus atribuciones y de manera sustancial en lo que fue objeto de la consulta, precisan



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

la Constitución Federal, la Local, así como el Código Electoral; pues el sentido de la respuesta otorgada, estuvo determinada por el contenido de una disposición de orden constitucional local vigente, y como tal, es de observancia obligatoria tanto para autoridades como para las personas que se ubiquen en su hipótesis normativa, como en el caso lo son los actores que actualmente ejercen el cargo de Regidor Tercero y Primero en los Ayuntamientos de Minatitlán e Isla, Veracruz.

110. Por otra parte, es pertinente señalar que el artículo 2, segundo párrafo del Código Electoral, en congruencia con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, precisa los criterios de interpretación de la ley en orden de prelación, es decir, en primer término, se debe estar al sentido literal de la ley (criterio gramatical) y sólo cuando una disposición acepte diversas interpretaciones, entonces se debe acudir al criterio sistemático, en virtud del cual, se debe atender a la posición que la norma en cuestión guarda dentro del sistema normativo de que se trate (Ley), a efecto de ubicar el contexto regulatorio en que fue expedida, con la finalidad de contar elementos que permitan determinar el sentido semántico que resulte más adecuado al objeto que se regula en el título o capítulo en que se ubique la norma objeto de interpretación.

111. De tal suerte, sólo cuando los criterios gramatical y sistemático resultan insuficientes para determinar el contenido normativo de una disposición legal, es válido acudir al criterio funcional, en virtud del cual, se acude a las consideraciones que el legislador o en su caso el poder reformador de la Constitución, tomó en consideración para emitir determinada disposición legal o constitucional en el sentido en que lo hizo; por lo que en tal sentido se acude a la exposición de motivos, al diario de los debates y demás elementos históricos que permitan identificar las

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

razones que determinan la teleología o finalidad última que persigue la norma en cuestión.

112. En este orden de ideas, resulta claro que cuando una disposición normativa es una claridad tal, que su sentido normativo sólo puede concebirse en un solo sentido, no resulta necesario acudir al criterio de interpretación sistemático o funcional, pues la literalidad de la norma es suficiente para determinar su sentido semántico de manera inequívoca.

113. Tal es el caso de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local que impone que: **“Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente”**, disposición que no deja lugar a dudas sobre su sentido o contenido normativo, el cual es imponer una restricción de manera expresa para que las personas que actualmente ostentan el cargo de ediles de los ayuntamientos, no puedan ser postuladas como candidatas o candidatos para integrar el Ayuntamiento de que se trate en el periodo inmediato siguiente, lo que incluye en el mismo cargo o en otro cargo. Y como ha quedado establecido en párrafos precedentes, al no ser dicha restricción contraria a la Constitución ni a los Tratados Internacionales, tampoco podría considerarse ilegal.

114. Así pues, a la luz de las razones expuestas, se evidencia que al desahogar la consulta que plantearon los actores, el Consejo General del OPLE Veracruz se ajustó a los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza y objetividad, pues como se ha expuesto, su respuesta se basó en la aplicación de una disposición de orden constitucional, la cual fue válidamente emitida, al tiempo que resulta aplicable al caso concreto, al ubicarse los actores en la hipótesis normativa que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

estableció el constituyente local en el artículo 70 segundo párrafo multicitado, consistente en tener actualmente la calidad de Ediles, por lo que no puedan ser postuladas como candidatos para integrar el Ayuntamiento de que se trate en el periodo inmediato siguiente, lo que incluye en el mismo cargo (Regidor para Regidor) o en otro cargo (Regidor para Presidente Municipal o Síndico).

115. De ahí que el acuerdo impugnado no sea ilegal, por lo que deviene **infundado** el agravio.

**c) Aplicar la norma que menos afecte los intereses de los suscritos.**

116. Ahora bien, por cuanto hace a lo sostenido por los actores, respecto de que este Tribunal deberá atender el principio *pro persona* al momento de resolver y por tanto, aplicar la norma que afecte menos a su interés, entre el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución local y 115, fracción I párrafo segundo, de la Constitución Federal.

117. Es decir, realizar una interpretación potencializada o maximizada el ejercicio del derecho a ser votado, dado que aducen que su interrogante en ningún momento habla de una reelección, ya que de ser así dichos funcionarios buscarían postularse por el mismo cargo, situación que no se configura. Asimismo, señalan que:

“...el acuerdo que emite el Consejo General del OPLEV, no habla de una reelección ya que se realizó una interpretación *pro persona*, toda vez que no existe una prohibición expresa ni en la Constitución Federal o en la local y la Sala Superior ha manifestado que no se trata de una reelección sino de una nueva elección, por lo que no hay ninguna prohibición para que un presidente municipal, síndico o regidor puedan

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

postularse para un cargo distinto en otro municipio siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad en el lugar donde pretenden postularse...”

118. De lo anterior se advierte que la consulta de los actores va encaminada a plantear la hipótesis relativa a la posibilidad de que, en la integración del Ayuntamiento en el cual actualmente se desempeñan como Regidores se les permita postularse para el cargo de Presidente Municipal, es decir, un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano, aduciendo que al no tratarse de una reelección no hay ninguna prohibición ni en la Constitución Federal ni en la Local.

119. Al respecto, es importante mencionar que si bien el OPLE Veracruz y este Tribunal Electoral<sup>30</sup>, han sostenido que ante dicho planteamiento no podría considerarse que nos encontramos en el supuesto de reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones, dicha postura había encontrado sustento en el Decreto 576, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado, mediante el cual, se realizó una reforma y adición al artículo 70 de la Constitución local, que a la letra establecía:

**Artículo 70....**

**Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos consecutivos en términos de la Constitución federal.**

...

120. Como se advierte, el citado artículo preveía la posibilidad de que las y los ediles integrantes de un ayuntamiento formarán

<sup>30</sup> Acuerdo OPLEV/CG088/2020 aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz el diecisiete de septiembre de dos mil veinte y confirmado por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el recurso de apelación identificado con la clave TEV-RAP-21/2020, en sesión pública de nueve de noviembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

parte del inmediato siguiente, sin especificar si se refería a reelección o a la postulación de un cargo diverso al que ostentaban.

121. De esta forma, la autoridad administrativa electoral, atendió lo establecido por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución federal, que dispone que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta, así como de los tratados internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

122. Es decir, aplicó la directriz interpretativa denominada principio *pro persona* el cual consiste en ponderar, ante todo, la naturaleza fundamental de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la interpretación más amplia o extensiva cuando se trate de los derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

123. En ese sentido, al no encontrarse especificada restricción alguna en la legislación vigente en aquel momento, y atendiendo al principio *pro persona*, consideró que las y los ediles que se encontraran ejerciendo un cargo en la presente administración, podían formar parte de la integración del siguiente ayuntamiento, siempre y cuando se tratará de un puesto distinto al que ostentaban, ya que interpretarlo en sentido contrario sería restrictivo de los derechos político electorales.

124. Sin embargo, mediante acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

Nación determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

125. Asimismo, el tres de diciembre el referido órgano jurisdiccional resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos en contra el Decreto 580, por el que se reforma el Código Electoral de Veracruz, estableciendo la invalidez del referido Código.

126. De esta forma, las reformas de la Constitución Local y el Código Electoral en materia de reelección, así como sus disposiciones transitorias, ante la declaración de su inconstitucionalidad, tiene como consecuencia la expulsión de tales ordenamientos modificados del sistema jurídico vigente.

127. Es así, que el efecto de la declaración de inconstitucionalidad de la Constitución Local y el Código Electoral impacta en las disposiciones que se adicionaron para regular lo relativo a la reelección de ediles, de modo que la consecuencia lógica radica en la no aplicación de esas normas y expulsarlas del sistema jurídico vigente (derecho positivo).

128. Lo que dio lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz, previas a la expedición del decreto número 576.

129. De esta forma, aquella interpretación que diera el OPLE Veracruz ya no genera ninguna consecuencia jurídica ya que, se plantearon a partir de la interpretación de normas creadas por el legislador veracruzano en los decretos 576 y 580, mismos que, al día de hoy, han sido declarados inconstitucionales por nuestro Máximo Tribunal y, en consecuencia, expulsados del marco jurídico vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

130. De ahí que, como ya se mencionó, al decretarse la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a la reforma constitucional realizada mediante el decreto 576, que incluyó, entre otras cosas, precisamente la posibilidad de los ediles para ser reelectos en el cargo; seguirá rigiendo lo señalado en el párrafo segundo del artículo 70, de la Constitución Local, que prevé la imposibilidad para que los ediles sean electos nuevamente para integrar el Ayuntamiento subsecuente.

131. En efecto, el artículo 70 de la Constitución Local, anterior a la reforma de veintidós de junio cuya inconstitucionalidad fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la duración del encargo de los ayuntamientos es de cuatro años.

132. Por su parte, el diverso numeral 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que, para que sea procedente la elección consecutiva, el periodo en los ayuntamientos no debe ser superior a tres años.

133. Así, se desprende que no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que tomaron posesión de su cargo el día primero de enero de dos mil dieciocho, supuesto en el que se ubica el accionante.

134. Esto es así, pues el numeral 70, de la Constitución Local que se mantiene vigente a raíz del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **establece que los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento en el periodo siguiente.**

135. Consecuentemente, los ediles que tomaron posesión en el año dos mil dieciocho, como ocurre en el caso de los Regidores

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

Tercero de Minatitlán e Isla, Veracruz, al no existir alguna modificación constitucional vigente hasta el día de hoy, concluirán su mandato en el año dos mil veintiuno, sin que exista la posibilidad de ser reelecto para el mismo cargo.<sup>31</sup>

136. Por lo que, atendiendo lo establecido en la parte final del primer párrafo, del artículo 1 de la Constitución Federal, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano.

137. Dicha disposición implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material<sup>32</sup>.

138. En este sentido, contrario a lo expuesto por los actores, la redacción del artículo 70, de la Constitución Local, no representa una vulneración al numeral 115, fracción I, de la Constitución Federal, ni tampoco se encuentran en pugna ambas disposiciones, por lo que, de ninguna manera podría ser posible aplicar la que menos afecte los intereses de los actores, como lo solicitan en sus demandas, dado que, como ha quedado evidenciado, ambas disposiciones son armónicas entre sí, dándole coherencia a la elección consecutiva de los ediles.

139. Aunado a lo anterior, lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, por su rango, solo amerita ser interpretado literalmente y aplicado sin ser necesario la

<sup>31</sup> Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEV-JDC-37/2020, el cual fue confirmado a través de la sentencia recaída en el medio de impugnación SX-JDC-168/2020.

<sup>32</sup> Tal consideración está plasmada en la jurisprudencia 20/2014. DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, Décima época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014. Pág. 202. Número de registro 2006224.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

realización de un test de proporcionalidad, al constituirse como una prohibición expresa, es decir, un mandato incondicional de actuación<sup>33</sup>.

140. Tal argumento fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-383/2018.<sup>34</sup>

141. Asimismo, se considera oportuno señalar que el actor, en todo caso tiene expedito su derecho político-electoral para ser postulado como candidato a una diputación al Congreso del Estado, o incluso a la Cámara de Diputados en el Proceso Electoral Local Ordinario, concurrente con el Federal 2020 – 2021; por lo cual, es evidente que no existe una restricción desproporcionada en el ejercicio de los derechos político-electorales, en la vertiente del voto pasivo que refiere el actor en su perjuicio.

142. Consecuentemente, resulta **infundado** el agravio planteado por los actores y como consecuencia, se **confirma** el acuerdo OPLEV/CG016/2021, en lo que fue materia de impugnación.

143. Por otra parte, no pasa por inadvertido para este Tribunal la petición realizada por Raúl Atanasio Rodríguez Rico en la que solicitó que el expediente **TEV-JDC-32/2021** se acumulara al diverso **TEV-JDC-3/2021** por tener una relación íntima jurídica.

144. Sin embargo, como se le refirió en dicho expediente **TEV-JDC-3/2021**, es **improcedente** la acumulación, puesto que si bien, en ambos juicios se tiene como autoridad responsable al

<sup>33</sup> Sirven de apoyo las siguientes tesis aisladas: "CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 39, 1ª parte. Séptima Época p. 2; y "CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990. Octava Época. Tesis XXXIX/90 p. 1

<sup>34</sup> Similar criterio fue pronunciado por este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-406/2019 Y ACUMULADOS.

**TEV-JDC-32/2021  
y acumulado**

Consejo General del OPLEV, lo cierto es que las materias de los medios de impugnación son distintas.

145. Lo anterior, porque en el expediente en que se actúa, el actor controvierte el acuerdo OPLEV/CG016/2021, por el cual, entre otras cuestiones le dio respuesta a su consulta formulada, mientras que en el juicio ciudadano **TEV-JDC-3/2021** controvirtió la omisión del Consejo General del OPLEV de darle respuesta a dicha consulta.

146. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

147. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

148. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio **TEV-JDC-38/2021** al diverso **TEV-JDC-32/2021**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios planteados por los actores.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo OPLEV/CG016/2021, en lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

  
**TANIA CELINA VÁSQUEZ**  
**MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**

  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**